REGLAMENTO (CE) Nº 2359/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1995

por el que se fijan los umbrales de intervención de las naranjas, mandarinas, satsumas y clementinas para la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16 *bis* y el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2240/88, el umbral de intervención de las naranjas, a partir de la campaña 1991/92, es igual al 10 % de la media de la producción, destinada al consumo en fresco, de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos; que, no obstante, en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 3119/93 del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos (5), el umbral de intervención de las naranjas así calculado debe incrementarse con una cantidad igual a la media de las cantidades de naranjas por las que se haya pagado una compensación financiera durante las campañas de 1984/85 a 1988/89, ambas inclusive;

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los umbrales de intervención de las mandarinas, satsumas y clementinas serán iguales, a partir de la campaña 1991/92, al 10 % de la producción media destinada al consumo en fresco en las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos; que, no obstante, en aplicación del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 3119/93 antes mencionado, por una parte, las cantidades de mandarinas y clementinas entregadas a la transformación en el marco de ese mismo Reglamento se consideran como producción destinada al consumo en fresco para la fijación de los umbrales de intervención de dichos productos y que, por otra parte, el umbral de las satsumas, calculado según se indica anteriormente, debe incrementarse con una cantidad igual a la media de las cantidades de satsumas por las que se haya abonado una compensación financiera durante las campañas 1989/90 a 1991/92, ambas inclusive;

Considerando que, en aplicación de las mencionadas disposiciones, conviene fijar los umbrales de intervención de los productos citados para la campaña 1995/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los umbrales de intervención de las naranjas, mandarinas, satsumas y clementinas para la campaña de 1995/96 quedan fijados del siguiente modo:

— naranjas:	1 202 000	toneladas,
— mandarinas:	36 300	toneladas,
— satsumas:	176 800	toneladas,
— clementinas:	128 600	toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.
(3) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.
(4) DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 8.
(5) DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 17.